

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

El señor LIBARDO GUERRERO GOMEZ mediante apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor ROBERTO ACEVEDO, por la suma principal de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.750.000.00), por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021)), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, al igual que el pago de las costas y agencias en derecho.

Por auto de fecha trece (13) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta el actor en su libelo demandatorio, que los Señores ROBERTO ACEVEDO (contratante) y LIBARDO GUERRERO GOMEZ (contratista) pactaron y firmaron documento denominado SUB-CONTRATO CIVIL DE OBRA- MANO DE OBRA, por valor de \$19.000.000.00, en el cual el contratista se obligó a realizar trabajos de obra en la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 16-03 en el municipio de Zapatoca, y el señor ROBERTO ACEVEDO se obligó a pagar el 50% a la firma del contrato; otro 25% cuando la obra fuera en un 75% y el saldo del 25%, esto es, \$4.750.000.00 a la terminación y entrega formal de la obra, y el 20 de agosto de 2021 el señor LIBARDO GUERRERO GOMEZ dando cumplimiento a lo pactado con el señor ROBERTO ACEVEDO, hizo entrega de la obra ante el Inspector de Policía del municipio de Zapatoca, aceptándose que Guerrero Gómez quedó a paz y salvo por todo concepto con él, haciéndose exigible en la fecha indicada el saldo insoluto del contrato, por valor de \$4.750.000.00.

En cuanto a los intereses moratorios demandados, el Juzgado advierte que estos no fueron estipulados en el contrato civil de obra, por consiguiente, no se tendrán en cuenta los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrado en el artículo 1617 del C.C.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del C. G .P. y los documentos base del recaudo ejecutivo (subcontrato civil de obra- mano de obra) que acompaña la demanda, se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y con cargo a los demandados; el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor **LIBARDO GUERRERO GOMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No.13.515.247 y en contra del señor **ROBERTO ACEVEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.282.704, por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.750.000.00)** por concepto de capital insoluto.

B. Por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrados en el artículo 1617 del C.C sobre el rubro señalado **en el literal a)** desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

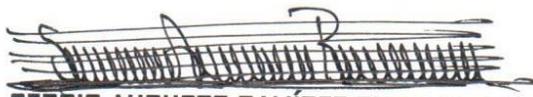
TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONOCER Y TENER al **Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.015.996 y T. P. No. 86.868 del C. S. J. como apoderado judicial del señor **LIBARDO GUERRERO GOMEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.515.247, conforme a los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez